



XVI LEGISLATURA

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
“Marzo, Mes de la Nueva Cultura del Agua en Baja California Sur”*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE B. C. S.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

Los que suscribimos, integrantes de las Fracciones Parlamentarias del Partido Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana, de la XIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman disposiciones diversas de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El principio jurídico de igualdad, supone que todas las personas son sujetos a derecho en la misma medida, y consecuentemente reciben de la Ley la misma protección y las mismas prerrogativas.



En nuestro país tenemos una deuda en esta materia con nuestros ciudadanos, nuestras leyes, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del Estado de Baja California Sur, otorgan a determinados servidores públicos, prerrogativas que no son concedidas a todos los Ciudadanos del país y de nuestro Estado, unas de ellas, se reconoce de manera común, como Fuero Constitucional, al que podríamos llamar también fuero político, el que indudablemente constituye un ataque al principio de igualdad ante las Leyes y una figura jurídica que permite la impunidad, pues mientras el ciudadano común es perseguido y sometido a proceso penal sin trámite previo, que no sea el investigatorio, el Servidor Público que goza de esta prerrogativa, no podrá ser sometido a proceso penal, a menos que exista Declaratoria de Procedencia que emita el Legislativo.

El fuero, tiene su origen en la Asamblea Nacional francesa en 1790, estableciéndose el día 26 de junio de ese año, la facultad del cuerpo legislativo para decidir si conceder o no autorización para procesar a un parlamentario, en razón de que existía desconfianza de un Poder Judicial contrarrevolucionario, reaccionario y notoriamente dominado por el antiguo régimen, por lo que mediante esta figura, ***se garantizaba, que la composición originaria de la Cámara fuera respetada, denegando la petición de procesamiento de los parlamentarios, si esta era motivada por persecución política.***

En México, el fuero constitucional fue consignado en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de 1917, cuyo texto original disponía en relación al primero, “No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el empleo, cargo o comisión pública, que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero.”, mientras que en el segundo, se establecía el procedimiento de desafuero para los delitos del orden común cometidos durante el encargo público.



En nuestra Constitución de 1917, nace el fuero constitucional, no precisamente en los términos establecidos por la Asamblea francesa de 1790, pues mientras ésta solo protegía a los parlamentarios, con el propósito de no que no fueran procesados con motivos políticos a efecto de garantizar la composición de la Cámara, la Constitución de 1917, protegía a los altos funcionarios de la federación, no solo a los legisladores.

En la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constitucionales Locales, contienen disposiciones relativas a la Declaratoria de Procedencia, que no es otra cosa, que a lo que en antaño se le llamo desafuero, cuyo término sigue utilizándose de manera coloquial, para referirse a la posibilidad de que los servidores públicos que gozan de esta prerrogativa, puedan ser procesados durante su encargo, y al que podemos definir, como el acto del Poder Legislativo, mediante el que resuelve a petición del Ministerio Público, si los servidores públicos que señala la Constitución, serán o no puestos a disposición de la autoridad judicial, a fin de que sean procesados y juzgados por delitos cometidos durante el desempeño de su encargo, lo que no implica prejuzgar sobre su posible responsabilidad.

La Constitución General de la República, en relación a la declaración de procedencia, establece en el artículos 111 párrafo primero, que “Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.”, y en este mismo artículo por lo que se refiere a servidores públicos locales, en su párrafo quinto, dice que



“Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las Entidades Federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.”, mientras que en el segundo, es decir, en el artículo 112, se establece que “No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.” Y que “Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.”

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece en sus artículos 158 primer párrafo y 159 lo siguiente:

“158.- Podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.”



“159.- Para proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 158, por la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría de votos de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, con las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo el procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el acusado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues dicha resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

II.- Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la Ley, separándolo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.

III.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberá graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

IV.- En demanda del orden civil que se entable en contra de cualquier servidor, no se requerirá declaración de procedencia.

V.- No se requerirá declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos a los que se refiere el presente Artículo cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 158, se procederá en los términos del presente Artículo.



VI.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años y ésta se interrumpe, en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a los que se refiere el Artículo 158.

VII.- El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo sólo podrá ser acusado de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de la República y por delitos graves del orden común.”

Debemos precisar, que además de este fuero constitucional, que se refiere a que los servidores públicos que se enumeran, tanto en la Constitución General de la República, como en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en los artículos a que hemos aludido, cuyo objetivo es el de que no sean procesados penalmente por los delitos cometidos durante su encargo, a menos que se haya declarado la procedencia por el Poder Legislativo, los Diputados Federales y Senadores de la República y los Diputados Locales, gozan además del fuero parlamentario, el cual consiste en que son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, disponiéndose en los artículos 61 y 47 de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado, respectivamente lo siguiente:

“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”

“Artículo 47.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”

Ahora bien, es indudable que los Ciudadanos del Estado y de la República, se han manifestado en contra de que siga persistiendo la figura jurídica del *fuero constitucional*, porque esto implica una notable desigualdad.



Los ciudadanos que no gozan de estas prerrogativas y que son sometidos a procesos penales sin mediar ningún procedimiento previo que no sea la denuncia, su ratificación y la investigación del probable delito, no entienden por qué algunos servidores públicos, no pueden ser juzgados o procesados en los mismos términos en los que ellos lo son, sino que además de la denuncia o querrela, su ratificación e investigación de la conducta y probable responsabilidad, se requiere de una declaratoria emitida por el Poder Legislativo, para poder proceder en su contra, lo que además dicen, constituye una forma de evadir responsabilidades penales y de facilitar la impunidad, y que en la mayoría de los casos beneficiará a quienes ostentan la mayoría parlamentaria o el poder.

Hoy el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, está integrado por una mayoría del Partido Acción Nacional, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales de los cinco Ayuntamientos, Mulege, Loreto, Comondu, La Paz y Los Cabos, son emanados del mismo Instituto Político, sin embargo ello no implica que no podamos promover leyes que nos lleven a transitar hacia normas más justas e igualitarias, hoy tenemos la gran oportunidad, de hacer las reformas constitucionales y legales que sean necesarias para avanzar en esta materia y hacer lo necesario para que todos seamos iguales ante la Ley, estamos en el momento preciso de escuchar y servir desde nuestra función legislativa a los ciudadanos que nos eligieron con su voto, y a los que con atención he escuchado.

El origen de esta Iniciativa es la creciente inconformidad ciudadana en contra de estas prerrogativas, por ello, atendiendo sus peticiones, las que mayoritariamente son en contra del Fuero Constitucional, propongo esta Iniciativa, cuyo objetivo es el de que sean excluidos de nuestras leyes, todas aquellas disposiciones que otorgan esta prerrogativa a los servidores públicos a que se refiere el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, con lo que estaremos sin lugar a dudas estableciendo la pauta para lograr la igualdad jurídica de todos los ciudadanos del Estado.



Queremos que quede bien claro, que el objetivo de estas reformas es la extinción del fuero constitucional de nuestra legislación local, a fin de que los servidores públicos a que hace referencia el artículo 158 de nuestra Constitución Local, puedan ser procesados por los delitos que cometan durante su encargo, sin que sea necesaria la declaración de procedencia a que se refieren el artículo 159 de nuestra Constitución Política Estatal, **SIN EMBARGO, ELLO NO IMPLICA QUE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO PIERDAN EL FUERO PARLAMENTARIO**, que como lo he explicado en párrafos anteriores, consiste en la inviolabilidad por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por las que jamás podrán ser reconvenidos, prerrogativa que en nuestro concepto debe conservarse, pues esta tal y como lo dispuso la Asamblea Nacional francesa en 1790, garantiza que los legisladores, no sean acusados por motivos políticos durante el desempeño de su encargo.

Creemos que nuestro país se encuentra en una etapa de modernidad y un muy claro avance democrático, creemos que ya pasaron las épocas de linchamiento y persecución política, creemos en la igualdad jurídica como un principio necesario para una convivencia más sana entre los ciudadanos, creemos que somos quienes estamos en ejercicio del poder público, quienes debemos promover reformas encaminadas a lograr la igualdad entre todos los ciudadanos del Estado, y creemos que una patria más ordenada y generosa, requiere precisamente, de esta igualdad de derechos y de obligaciones de todos los ciudadanos del Estado y del país, independientemente de la posición política que ocupen.

Por ello compañeras Diputadas y compañeros Diputados, proponemos en el Proyecto de Decreto, la derogación de todas las disposiciones relativas a la Declaratoria de Procedencia, tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, como de las Leyes Reglamentaria del Poder Legislativo y de la de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado, y de los Municipios de Baja California Sur, y las reformas necesarias a estas Leyes para seguir regulando lo relativo al juicio político, a efecto de que al igual que todos los ciudadanos de nuestro Estado, los servidores públicos a que se refiere el artículo 158 de la Constitución Política Local, puedan ser procesados penalmente sin más requisito que la integración de la averiguación por parte del Ministerio Público.

En razón de lo expresado, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, esta iniciativa, la que solicitamos sea turnada a la Comisión o Comisiones Legislativas que corresponda, solicitando al mismo tiempo a la Honorable Asamblea desde este momento su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 193 PRIMER PÁRRAFO, 194, 195, 200 Y 211 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 ÚLTIMO PÁRRAFO, 29, 30, 31, 32, 33, 35 Y 37 Y SE DEROGAN EL CAPITULO TERCERO, PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y LOS ARTÍCULOS 21, 22, 23, 24, 25, 26 Y 27 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se reforma el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



159.- Para proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 158, por la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, o en demanda del orden civil, no será necesaria declaración alguna del Congreso del Estado, sin embargo, iniciado el proceso penal será separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberá graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo sólo podrá ser acusado de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de la República y por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 193 PRIMER PÁRRAFO, 194, 195, 200 Y 211 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se reforman los artículos 33, 193 primer párrafo, 194, 195, 200 y 211 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente del Congreso velará por el respeto al Fuero Constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

ARTÍCULO 193.- Interpuesta una denuncia, o acusación ante el Congreso del Estado para instruir el Procedimiento relativo al Juicio Político a que se refiere el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, se discutirá y dictaminará en Sesión Privada, turnándose el asunto si procediere a la Comisión Instructora en los términos del Artículo 12 de la Ley de Responsabilidades.

...



ARTÍCULO 194.- La Comisión Instructora del Juicio Político, estará integrada con un Presidente y dos Secretarios electos en forma individual por cédula, así como por un vocal por cada una de las Fracciones Parlamentarias que no hubieren quedado representadas al momento de su integración, los que deberán ser acreditados ante la Comisión y la Directiva del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sesión donde se elija aquélla.

ARTÍCULO 195.- Cuando la denuncia, acusación, sea contra un Diputado, este se ausentará del Salón durante el tiempo que se verifique la Sesión.

ARTÍCULO 200.- Recibida la denuncia, o acusación, se aplicará lo establecido en el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 211.- Cuando uno o más Diputados sean acusadores durante el procedimiento relativo al Juicio Político, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie, ni en los diversos incidentes del proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 ÚLTIMO PÁRRAFO, 29, 30, 31, 32, 33, 35 Y 37 Y SE DEROGAN EL CAPÍTULO TERCERO, PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y LOS ARTÍCULOS 21, 22, 23, 24, 25, 26 Y 27 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se reforman los artículos 7 último párrafo, 29, 30, 31, 32, 33, 35 y 37 y se derogan el Capítulo Tercero, Procedimiento para la Declaración de Procedencia y los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 7.- . . .

De la I a la XI igual

. . .

. . .

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.



CAPITULO III

Procedimiento para la Declaración de Procedencia.

ARTÍCULO 21.- Se deroga.

ARTÍCULO 22.- Se deroga.

ARTÍCULO 23.- Se deroga.

ARTÍCULO 24.- Se deroga.

ARTÍCULO 25.- Se deroga.

ARTÍCULO 26.- Se deroga.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.

ARTÍCULO 29.- El Congreso del Estado pasará por riguroso turno a la Comisión Instructora las denuncias, o acusaciones que se les presenten.

ARTÍCULO 30.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en el Capítulo Segundo de este Título.

ARTÍCULO 31.- Cuando la Comisión Instructora o el Congreso del Estado deba realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del denunciado o acusado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

ARTÍCULO 32.- La Comisión Instructora practicará las Diligencias que no requieran la presencia del denunciado o acusado, pudiendo encomendar al Juez de Primera Instancia que corresponda, las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia del Congreso del Estado, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Comisión al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

...

...



ARTÍCULO 33.-

...

Únicamente con expresión de causa podrá el denunciado o acusado recusar a los Diputados que deban participar en actos del procedimiento.

...

ARTÍCULO 35.- Tanto el denunciado o acusado como el denunciante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o ante el Congreso del Estado.

...

...

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el Servidor Público, su Defensor, y el Denunciante, han sido debidamente citados.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones “ José María Morelos y Pavón” del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a los diez y seis días del mes de marzo del año 2017.

**ATENTAMENTE
INTEGRANTES DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA



DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS

DIP. MARCO A. ALMENDARIZ PUPPO

DIP. DIANA V. VON BORSTEL LUNA

DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ

DIP. SERGIO ULISES GARCÍA COVARRUBIAS

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

DIP. ARACELI NIÑO HERNÁNDEZ

DIP. RODOLFO DAVIS OSUNA

DIP. JULIA H. DAVIS MEZA

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA**

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ

DIP. FRANCISCO JAVIER ARCE ARCE